

SECRETARÍA: Señora Juez, le informo que la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda dentro del término legal. A su despacho para conocimiento y fines pertinentes. Sírvase Proveer.
Sincelejo, febrero 24 de 2023.

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicación: 70-001-41-89-001-2022-00161-00
Demandante: ANGELA MARÍA RUÍZ BECHARA
Demandado: MARTHA CECILIA VEGA

Este despacho mediante auto del 09 de agosto de 2022, notificado en estado electrónico el día 10 de agosto de la misma anualidad, inadmitió la demanda debido a que no se había aportado el poder en debida forma, por lo cual se le concedió el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en dicha providencia, so pena de ser rechazada.

De acuerdo con lo informado por secretaria, la parte demandante presentó subsanación mediante memorial de fecha 11 de agosto de 2022, aportando poder con reconocimiento de firma registrada de la Notaría Tercera de Sincelejo.

Es preciso anotar que en el poder aportado se insertó una constancia de reconocimiento de firma, en la cual el Notario Tercero del Círculo de Sincelejo certifica que la firma puesta en el documento corresponde a la registrada en esa notaría por la poderdante. Dicha diligencia es la prevista en el artículo 73 del Decreto 960 de 1970; no obstante, los poderes requieren la diligencia de presentación personal descrita en el artículo 68 ibídem, a través de la cual el notario da fe de la concurrencia del poderdante y de que reconoce su firma como de su procedencia, además de la constancia de que el contenido del documento es cierto, y el lugar y fecha de la diligencia, que terminará con las firmas de los declarantes y del Notario quien, además, estampará el sello de la Notaría.

Así las cosas y como quiera que el poder otorgado no cumple con los requisitos legales y constituye un anexo obligatorio de la demanda (Numeral 1°, artículo 84 C.G.P.), se rechazará la misma dado que no se corrigió el defecto señalado en la providencia del 09 de agosto de 2022.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Ejecutiva promovida por ANGELA MARÍA RUÍZ BECHARA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 42.827.386, contra la señora MARTHA CECILIA VEGA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43.799.809, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En su oportunidad Archívese, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILAGROS GUERRA SAMPAYO

Juez